



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. DUMIAN MEDICAL S.A.

Ddo. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. 080013103015 – 2018-00263 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2024.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el valor pagado en virtud de la transacción fue consignado a la cuenta de la sociedad demandante conforme quedo pactado en el contrato de transacción, es decir que quien recibió el valor consignado fue el demandante y no su apoderado.

De igual se debe tener en cuenta que el apoderado de la sociedad demandante contaba con la facultad de transigir de acuerdo con el poder aportado por la demanda, por lo que solicita se revoque el auto del 4 de marzo de 2024 y se proceda a acceder a la solicitud de terminación por pago de la obligación con fundamento en lo establecido en el art. 461 del C.G.P.

5. Consideraciones del juzgado.

Con el objeto de resolver el recurso presentado por la demandada, es menester traer a colación el artículo 461 del C.G.P. que dispone:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Subrayas del Juzgado).*

La Corte Constitucional en sentencia C-383 de 2005 se pronunció respecto a la exigencia de la facultad para recibir, señalando que:

*“Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado, pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario, cabe afirmar que **la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.***

(...) Por ello, no puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto, es claro (...) que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante”.

Por otra parte, el artículo 77 del CGP establece las facultades otorgadas al apoderado judicial, dejando a la parte misma actos reservados por la ley, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Pues bien, en ese sentido, la obligación de contar con facultad expresa para recibir, surge por el respeto a la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación



reclamada en el presente proceso, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta o no el pago, por ello, no puede entenderse atribuida al apoderado judicial una facultad para tal efecto, sin contar con la autorización expresa para ello.

Corolario de lo expuesto, al no contar el apoderado judicial de la parte ejecutante con la facultad expresa para recibir y no provenir el escrito de terminación directamente por la ejecutante, el juzgado estima que no le asiste razón al recurrente y negará la censura propuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada y en consecuencia se confirma lo resuelto proveído de fecha 4 de marzo de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c06a2529503eca60916a19b9dcefaa788e2fa1bfaba0fc3dfb5dbcfd6a508**

Documento generado en 09/04/2024 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>